TEMA 9
LEY ORGÁNICA 4/2015

9.1. INTRODUCCIÓN

1. Trascendencia y finalidad

La presenta Ley Orgánica 4/2015 de 30 de Marzo, tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

2. Ámbito material

La Ley se estructura en cinco capítulos en los que, entre otros aspectos, merece destacar los siguientes:

En el capítulo I, tras definir el objeto de la Ley, recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración de las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública.

El capítulo II regula la identificación y documentación de los ciudadanos españoles y sus deberes, así como la acreditación de identidad de los ciudadanos extranjeros.

El capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al **mantenimiento** y, en su caso, al **restablecimiento** de la **tranquilidad ciudadana** en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación, regulando por primera vez, los registros corporales externos.

Las potestades especiales de la **policía administrativa de seguridad**, aparecen reguladas en el capítulo IV, estableciendo las medidas de control administrativo que el Estado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas y explosivos, así como otras actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como el hospedaje, el acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, la compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de seguridad o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho. Por otro lado, desde la estricta perspectiva de la seguridad ciudadana, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

En el capítulo V, que regula el **régimen sancionador,** introduce novedades relevantes, entre ellas el eximir de responsabilidad a los menores de catorce años. También se sancionan las reuniones o manifestaciones prohibidas en lugares que tengan la condición de infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad y los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las personas; la proyección de haces de luz sobre los conductores o pilotos de medios de transporte o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a pesar de la prohibición o suspensión acordada por la autoridad por razones de seguridad, entre otras.

Se incorpora al ámbito administrativo algunas conductas que hasta ahora eran faltas penales, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos.

Se establece que el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por la Ley 30/1992, aunque se introduce un procedimiento abreviado, que permite satisfacer el pago voluntario de las sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones graves o leves con reducción del 50 por 100 de su importe, en términos análogos a los ya contemplados en otras normas.

Por último, se crea, un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

9.2. CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

1. Introducción

La presenta Ley Orgánica 4/2015 de 30 de Marzo, tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

2. Articulado

…/…

Artículo 7.- Deber de colaboración

1. *Todas las* ***autoridades y funcionarios públicos****, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y restarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando,* ***por razón de su cargo****, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a* ***ponerlo inmediatamente*** *en conocimiento de la autoridad competente.*

2. *Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de* ***los particulares*** *su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.*

3. *Las* ***empresas de seguridad privada****, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un* ***especial deber*** *de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.*

4. *El personal que realice funciones de* ***policía administrativa*** *tendrá el* ***especial deber*** *de colaborar en la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley.*

Aumenta con este artículo la carga de colaboración dividiéndola en:

- Deber de colaboración general para las autoridades y funcionarios públicos. Que deberán colaborar y prestar auxilio a las autoridades. Con el deber de denuncia.
- Deber de colaboración de los ciudadanos como un deber menor para el cumplimiento de los fines de esta ley y especialmente en los casos de grave calamidad pública.../…
- Deber especial de auxilio respecto a la Seguridad Privada (que ya se recoge en su ley) y de aquellos que realicen funciones de policía administrativa.

En relación con el artículo 36.15 de esta Ley.

9.3. CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

1. Introducción

El CAPÍTULO II regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del **Documento Nacional de Identidad y del pasaporte** y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

En el mismo sentido obliga a los ciudadanos extranjeros a aportar y exhibir la documentación que acredite su identidad y su situación regular en España.

2. Articulado

…/…

Artículo 9.- Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.

1. *El Documento Nacional de Identidad es* ***obligatorio*** *a partir de los* ***catorce años****. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y* ***conservarlo y custodiarlo*** *con la debida diligencia.* ***No podrá ser privado del mismo***[11]*, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento*.

…/…

Artículo 13.- Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.

1. *Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el* ***derecho*** *y la* ***obligación*** *de conservar y* ***portar*** *consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.*

2. *Los extranjeros* ***no podrán ser privados de su documentación de origen****, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.*

3. *Los extranjeros estarán* ***obligados a exhibir*** *la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y* ***permitir la comprobación de las medidas de seguridad*** *de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el* ***tiempo imprescindible*** *para dicha comprobación, sin perjuicio de poder* ***demostrar su identidad*** *por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.*

…/…

Todo ciudadano extranjero debe portar su Tarjeta de Identificación de Extranjero (TIE) y acompañarlo con el Pasaporte o Carta de Identidad (TI); la primera acredita su situación administrativa y lo segundo su identidad.

Deberá también mostrarlo y permitir la comprobación de las **medidas de seguridad** en los mismos términos que los nacionales con el DNI. Con esta expresión parece hacer referencia a la verificación de la autenticidad del documento "fruto de la experiencia policial", pero en todo caso, esta comprobación sólo podría efectuarse en los supuestos y de conformidad con el artículo 16 de la Ley. Su negativa acarreará, en su caso, las mismas consecuencias tanto administrativas como penales.

[11] Autoriza a la comprobación de las medidas de seguridad de la documentación, lo que implica la posibilidad de tenerlo físicamente en poder del policía actuante durante el tiempo necesario para dichas comprobaciones.

El **Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2011**, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su **artículo 205**, señala que:

1. *Los extranjeros que se encuentren en el territorio español, tienen el* ***derecho y la obligación de conservar, en vigor, la documentación con la que hubieran efectuado su entrada en España****, la que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España.*

2. *Los extranjeros están* ***obligados a exhibir*** *los documentos referidos en el apartado anterior cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones.*

3. *Los extranjeros* ***no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y en la LO 1/1992****, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (actual 4/2015).*

El incumplimiento del derecho y la obligación de portar, exhibir y conservar en vigor la documentación con que hubiera efectuado su entrada en España, así como su entrega en caso de investigación judicial, constituirá igualmente una infracción administrativa de las recogidas en el artículo 37 apartados 10, 11 y 12.

9.4. CAPÍTULO III. ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

1. Introducción.

El capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al **mantenimiento** y, en su caso, al **restablecimiento** de la **tranquilidad ciudadana** en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.

2. Articulado

…/…

Sección 1ª. Potestades generales de policía de seguridad.

Artículo 14.- Órdenes y prohibiciones.

*"Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada"***.**

Artículo 15.- Entrada y registro en domicilio[12] y edificios de organismos oficiales

1. *Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes*.

2. *Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad*.

3. *Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo*.

4. *Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente".*

Artículo 16.- Identificación de personas.

1. *En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:*

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. *Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase (artículo 556.2. CP) a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una*

[12] TS "Cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar" o lo que es lo mismo, "que sirva de habitáculo o morada a quien en él viva".

infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas".

La disponibilidad de las **seis horas** sigue condicionada por el "**tiempo mínimo imprescindible**" que se expresaba en la antigua ley. Es solamente un plazo máximo, dentro del mismo y una vez que se verifique la plena identificación habría que finalizar la actuación de inmediato, conforme se especifica en el articulado. El cómputo del tiempo empieza en el momento que se inician las primeras diligencias de identificación en la vía pública.

Se acude a las dependencias policiales cuando no se puede identificar a una persona con el objeto de proceder a **sancionar una infracción o impedir la comisión de un delito**.

*La persona a la que se solicite que se identifique será informada de **modo inmediato** y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del **requerimiento** para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales".*

***3.** En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un **libro-registro** en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él, las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la Autoridad Judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá **mensualmente al Ministerio Fiscal** extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro- registro se **cancelarán de oficio** a los tres años.*

***4.** A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un **volante acreditativo** del **tiempo** de permanencia en ellas, la **causa** y la **identidad** de los agentes actuantes*.

Hay que advertir que la práctica a la hora de cumplimentar el libro-registro y el volante acreditativo que se alude en el párrafo anterior, ha de ser escrupulosa y los datos deberán ser coincidentes y legibles, con el fin de evitar responsabilidades de los agentes actuantes. Igualmente no ha de descartarse que se elabore un modelo de volante concreto que se amolde a las especificaciones del articulado, vinculado al libro.

***5.** En los **casos de resistencia o negativa** a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta ley* (Artículo 36.6.).

De éste artículo 16 se deducen tres supuestos:

1) Requerimiento policial de identificación (16.1).

2) Requerimiento policial de traslado a dependencia policial (16.2).

3) Actuación policial ante la resistencia o negativa infundada a la identificación (16.5).

Se ha de tener en cuenta las variaciones que han sufrido los delitos de atentado a agente de la autoridad (Art. 550) y resistencia y desobediencia grave (Art. 556). Igualmente se ha de valorar como encuadra la nueva figura del personal de Seguridad Privada, debidamente identificado, en actividades de cooperación y bajo el mando de FFCCS, en supuestos en que los agentes, tras la iniciativa de identificar a una persona, requieran la colaboración de éstos, hallándose en las circunstancias y al amparo del nuevo marco legal. (LO 1/2015 de 30 de marzo reforma del Código Penal).

Artículo 17.- Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. *Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer* ***zonas de seguridad*** *en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán* ***ocupar preventivamente*** *los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.*

La nueva Ley vincula el establecimiento de las **zonas de seguridad** a unos mínimos temporales, por un lado y circunstanciales, por otro; en el sentido de que no sólo se determinarán porque haya una efectiva alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia (ambos conceptos vinculados al **orden público**), sino que también, los agentes actuantes, adoptarán dicha medida cautelarmente, cuando detecten indicios de que una situación pueda derivar en dicha alteración; de hecho podrán adelantarse y **prevenir episodios que pudieran quebrar la paz pública**, con el objeto final de mantenerla o , en su caso, restablecerla.

2. *Para la* ***prevención de delitos*** *de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer* ***controles*** *en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al* ***registro de vehículos*** *o al control superficial de* ***efectos personales****".*

Se recuerda que los controles en vías, lugares y establecimientos públicos, solamente se justifican por los motivos que de forma expresa se determinan en el articulado y no por una interpretación genérica de la prevención de la seguridad ciudadana. En este sentido, lo lógico es que estas actuaciones, estén amparadas bajo la elaboración de un dispositivo específico de seguridad (Orden de Servicio), en base a una problemática delincuencial determinada y bajo parámetros de análisis de datos objetivos.

En el ámbito antiterrorista habrá que ceñirse a la normativa interna al respecto, cuando se determine el establecimiento de este tipo de controles.

Artículo 18.- Comprobaciones y registros en lugares públicos.

1. *Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de* ***colaborar y no obstaculizar*** *la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.*

Se protege la labor policial, al añadir, la novedad del "**deber de colaboración**" de los ciudadanos, respecto las actuaciones tasadas en el articulado, así como la no obstaculización, es decir, se sancionará las injerencias externas ante una actuación policial justificada por los parámetros que se expresan en el articulado.

2. *Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.*

La **ocupación temporal** no es una sanción, sino una medida preventiva decidida por los agentes actuantes, quienes únicamente deberán plasmar por escrito, conforme se determine por la superioridad, los motivos de dicha decisión e informar a la persona cómo y dónde ha de recuperar lo intervenido. Normalmente, este tipo de actuaciones están amparadas en un Dispositivo Policial Específico u Orden de Servicio, en el marco de acontecimientos deportivos, espectáculos públicos, grandes eventos o reuniones y manifestaciones. **Incluso de las que se porten con licencia.**

Artículo 19.- Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. *Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.*

2. *La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el* ***acta*** *correspondiente, que habrá de ser* ***firmada*** *por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.*

Artículo 20.- Registros corporales externos.

*1. Podrá practicarse el **registro corporal externo** y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

*a) El registro se realizará por un agente del **mismo sexo** que la persona sobre la que se practique esta diligencia.*

*b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un **lugar reservado** y fuera de la vista de terceros. Se dejará **constancia escrita** de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.*

Este artículo resulta ser novedoso, porque **se regula por primera vez**, la práctica de los registros corporales personales para los casos en que existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención. Se ha de tener en cuenta que no se habla de desnudo integral, sino de partes del cuerpo, por lo tanto la actuación irá destinada a la parte susceptible de registro. **Se debe dejar constancia escrita** de su realización y de la persona que lo efectuó, aunque la ley no expresa el modo en que debe realizarse.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

*4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo **contra la voluntad** del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad".*

Artículo 21.- Medidas de seguridad extraordinarias.

*Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el **tiempo estrictamente necesario** para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante **órdenes verbales**.*

*A los efectos de este artículo, se entiende por **emergencia** aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en **peligro inminente a personas o bienes** y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.*

Artículo 22.- Uso de videocámaras.

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de video vigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Dicha legislación es la Ley 4/1997 de 4 de agosto la que regula la utilización de videocámaras por las FFCCS en lugares públicos y el RD 596/1999 de 16 de abril que aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la citada ley.

El principio que regula la utilización de las videocámaras es el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima.

La idoneidad significa que sólo podrá emplearse cuando resulte adecuado en una situación concreta, para el mantenimiento de la Seguridad Ciudadana. Intervención mínima, exige ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la vídeo cámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas. La utilización de las videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto en el caso de las móviles.

Si hay filmaciones de ilícitos penales, las FFCCS pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y en todo caso en el plazo de 72 horas desde su grabación. Si son infracciones administrativas, se remitirán igualmente al órgano competente del procedimiento sancionador.

Sección 2ª. Mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones

Artículo 23.- Reuniones y manifestaciones.

1. *Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.*

Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. *Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones* ***constituirá el último recurso****.*

3. *Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* ***deberán avisar*** *de tales*

medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos ***sin necesidad de previo aviso****.*

De todo lo anterior se deduce:

La disolución se configura dentro de una **progresión coercitiva como una medida absolutamente excepcional.** Será la **última ratio** operativa a la que acudir cuando otras medidas menos gravosas e incisivas en la esfera del derecho fundamental de reunión no sean idóneas o aptas para el logro del legítimo fin pretendido y solo será adoptada por parte de la autoridades que se especifican en el artículo 5 de la nueva Ley; si bien, en la práctica habitual, este tipo de decisiones, las adopta el Delegado o Subdelegado de Gobierno. La forma de ejecución de la decisión de disolución se realizará según las características de la situación por la unidad policial correspondiente en base a los principios de oportunidad-congruencia-proporcionalidad, siguiendo los parámetros del nuevo texto legal.

La vulneración del esquema oportunidad-congruencia-proporcionalidad dará lugar a la exigencia de responsabilidad penal, civil y disciplinaria a los agentes implicados o, alternativamente, a una responsabilidad patrimonial de la Administración, exigible de acuerdo con el marco legal dibujado por el artículo 106.2 de la Constitución, los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el RD 429/1993 por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La **graduación** de la primera de las responsabilidades, la penal de los actuantes, dependerá del principio infringido. Así, si falta la oportunidad, la responsabilidad no será objeto de exención parcial o atenuación alguna. Por el contrario, en caso de infringir los principios de congruencia o proporcionalidad la responsabilidad, en principio, se verá rebajada y con ellas sus consecuencias jurídicas.

El **deber de avisar deja de ser exigible** solamente cuando la alteración, por verificarse con armas u otros medios análogos, demanda una inmediata intervención policial. En este caso, la previsibilidad del uso de la fuerza, se deriva de la propia alteración de la seguridad, no siendo por ello necesario que los actuantes informen a los afectados de las medidas que van a ser adoptadas (éstas se deducen inequívocamente del concreto escenario existente).

Artículo 24.- Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborarán mutuamente en los términos previstos en su Ley Orgánica reguladora".

9.5. CAPÍTULO IV. POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD.

1. Introducción

El CAPÍTULO IV, referente a las potestades especiales de la **policía administrativa de seguridad**, regula las medidas de control administrativo que el Estado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

Asimismo, se establecen obligaciones de **registro documental** para actividades relevantes para la seguridad ciudadana.

2. Articulado

.../...

Artículo 27.- Espectáculos y actividades recreativas.

1. *El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.*

2. *Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.*

3. *La normativa específica determinará los supuestos en los que los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.*

4. *Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

9.6. CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

1. Sujetos responsables

Serán sujetos responsables conforme al **artículo 30** los siguientes:

1. *La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.*

2. *Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años. En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.*

3. *A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.*

Con respecto al punto 3 hay que tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión dice que la celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante. Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

…/…

Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad**, artículo 33**, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

Dentro de los límites previstos ***para las infracciones muy graves y graves, las multas*** *se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los* ***grados mínimo, medio y máximo****, en los términos del apartado 1 del art. 39.*

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

c) ***La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.***

d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La entidad del riesgo producido para la SC o la salud pública.

b) La cuantía del perjuicio causado.

c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.

e) El grado de culpabilidad.

f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

g) La capacidad económica del infractor.

…/…

9.7. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Infracciones muy graves (artículo 35).

1.- *Las reuniones y manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad*[13] *o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de estas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.*

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

Esta infracción no había sido contemplada con anterioridad, supone una innovación de la LO 4/2015. Se precisa que se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

2.- *La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos,*

13 Disposición adicional sexta. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad:
a) Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible.
b) Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte.
c) Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.
d) Infraestructuras de telecomunicaciones.

incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

Las conductas descritas, denunciables por este precepto y en concordancia las infracciones administrativas al RD 137/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, así como las contempladas el RD 230/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

3.- *La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.*

Es necesaria la previa prohibición o suspensión por razones de seguridad pública, por parte de la autoridad correspondiente.

4.- *La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.*

Infracción esta sin precedentes anteriores. Referida a los pilotos o conductores de medios de transporte, por lo que se entiende que estos medios de transporte pueden ser públicos o privados.

2. Infracciones graves (artículo 36).

1.- *La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos y culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.*

Se debe reseñar el hecho de que, en lo que a espectáculos deportivos se refiere, dicha conducta también aparece reflejada en la normativa al efecto (Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y reglamento de desarrollo 203/2010), por lo que nos podríamos hallar ante un concurso de normas que se resolvería según lo contemplado en el artículo 31 de la vigente Ley Orgánica 4/2015.

La perturbación grave de la seguridad ciudadana en estos casos estaría tipificada como delito de desórdenes públicos en el art. 558 del C. Penal, mientras que las leves alteraciones de la seguridad ciudadana serían las pertinentes a este punto.

2.- *La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.*

El artículo 494 del Código Penal dispone que incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan,

dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento.

3.- *Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.*

4.- *Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.*

Por ejemplo, se puede producir en los lanzamientos judiciales.

5.- *Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquellos".*

6.- *La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.*

Se incardinan en este apartado las conductas que antes se contemplaban como faltas penales y se incluye, además, la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes y alegación de datos falsos o inexactos en la identificación. La intensidad de las conductas marcará el límite entre la infracción administrativa y la penal.

7.- *La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurran los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.*

Supuestos del artículo 5 de la LO 9/1983, de 15 de julio:

a.- Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales[14].

b.- Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.

c.- Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

[14] Artículo 513 del Código Penal.
Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:
1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.
2.º Aquéllas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

d.- Cuando fueren organizadas por los miembros de las FFAA o de la Guardia civil infringiendo las limitaciones impuestas en el artículo 13 de la LO 9/2011, de derechos y deberes de los miembros de las FFAA o en el artículo 8 de la LO 11/2007, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la GC.

8.- *La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.*

Dirigido el presente apartado a aquellas personas o grupos contrarios a lo expresado en determinadas reuniones o manifestaciones, y que con su actitud o acciones intentan perturbar el normal desarrollo del derecho constitucional de reunión y manifestación.

Se entiende que se trata de un tipo de perturbación que no impida la reunión o manifestación, y que sea considerada como leve, puesto que de no ser así, se incurriría en lo tipificado en el artículo 514.4 del vigente Código Penal que establece que: *"Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo".*

9.- *La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.*

Este apartado podría ser aplicable, por ejemplo, a aquellas acciones de protesta llevadas a cabo por grupos contrarios a determinadas infraestructuras energéticas, como centrales nucleares, depósitos de residuos, etc.

10.- *Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.*

Este apartado va referido a portar, exhibir o usar armas, y bajo ningún concepto comprenderá aquellas conductas que directa o indirectamente impliquen amenaza, puesto que en tal caso nos encontraríamos ante un ilícito penal.

Distingue entre armas prohibidas, algunas de las cuales serán denunciables y otras constituirán infracción penal, y las que no lo son, que serán denunciables cuando se porten, exhiban o usen de modo negligente, temerario o intimidatorio, resultando irrelevante el poseer la correspondiente licencia.

11.- *La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio*

accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

No contemplado en la anterior Ley Orgánica, el presente apartado va dirigido a la prostitución en vía pública, sancionando a los demandantes cuando estas conductas se realicen en las proximidades de espacios destinados a menores o puedan generar riesgo para la seguridad vial.

El riesgo para la seguridad vial vendrá determinado principalmente por las características de la vía, anchura de la misma, iluminación, velocidad máxima permitida y afluencia media de vehículos en circunstancias normales.

Con respecto a quienes ofrecen sus servicios, serán requeridos para que se abstengan de realizarlo en estos lugares y en caso negativo se les aplicará el apartado 6 del presente artículo, "*desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito".*

12.- *La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.*

Apartado similar al artículo 23. a) y b) de la anterior LO 1/92 que igualmente contemplaba esta conducta como falta grave.

Una situación sería, por ejemplo, en minería o pirotecnia cuando no se tenga la documentación o se tomen las medidas oportunas de seguridad.

13.- *La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.*

Independientemente del cumplimiento o no de la normativa vigente por parte de quien se niegue a ser inspeccionado, el presente apartado va referido a la negativa de acceso o la obstrucción deliberada a dicha inspección.

14.- *El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.*

Sería infracción penal lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 402, que castiga con pena de prisión de uno a tres años al que "*ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial*", y en el artículo 402 bis con multa de uno a tres meses al que "*sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial*".

El presente apartado de la Ley Orgánica también comprendería "*otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencias*" entre los que cabría considerar lanzadestellos para vehículos de emergencia.

15.- *La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.*

Referido al deber de colaboración de autoridades, funcionarios públicos, particulares, empresas de seguridad privada, detectives privados, personal de seguridad privada y personal que realice funciones de policía administrativa.

16.- *El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares".*

Consumo o tenencia de estupefacientes no destinados al tráfico, en lugares públicos o el abandono de los instrumentos utilizados en dichos lugares, por lo que si se realiza en lugares privados no serían sancionables. Abandono de instrumentos o efectos empleados como por ejemplo jeringuillas. La tenencia conlleva la incautación de la sustancia.

17.- *El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.*

Este apartado hace referencia de manera expresa, al tipo de actividad llevada a cabo en los últimos años en grandes ciudades, y consistente en el traslado de individuos drogodependientes desde unos determinados puntos del centro de la ciudad hasta poblados marginales del extrarradio donde adquieren la dosis diaria de sustancia estupefaciente. Denominadas en el argot como “cundas” a los vehículos, los “cunderos” (conductores de aquellas) normalmente también drogodependientes, suelen trasladar a varios individuos a la vez en su vehículo particular, cobrando cierta cantidad a cada uno de ellos.

Si además de trasladarles en el vehículo, les facilitase la sustancia estupefacientes, estaríamos ante un ilícito penal.

18.- *La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.*

El artículo 368 del Código Penal castiga con pena de prisión a los que "*ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines*".

Las circunstancias particulares que intervengan en cada caso determinarán que la plantación y cultivo sea considerado como delito o falta administrativa. Ejemplo: tener una maceta con una planta de marihuana en un balcón, a la vista de los viandantes.

19.- *La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos*.

Permitir el consumo o el tráfico de drogas en locales-establecimientos públicos.

No poner los medios necesarios para impedirlo: vigilancia por parte de encargados, comunicación a las FFCCSS.

Responsabilidad del propietario, administrador o encargado del local.

Según el Informe de la Secretaría General Técnica dependiente del Ministerio de Interior (Consulta número 22 septiembre-diciembre 1999), la aplicación de este precepto será extensible a los parkings (Considerados establecimientos públicos) de los respectivos locales siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean terrenos de propiedad privada.

b) Que presten servicio destinado al público en general.

c) Que el mismo se identifique (mediante cartel, valla perimetral o similar) como parking del local.

20.- *La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.*

No llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información o comunicación en las actividades relevantes para la seguridad ciudadana, así como las comunicaciones que tienen que realizarse como por ejemplo de los centros gestores de residuos metálicos, hospedajes, comercio o reparación de objetos usados, etc.

21.- *La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.*

Obtener cualquier documentación relativa a armas/explosivos y sus circunstancias, espectáculos públicos, actividades relevantes o cuestiones que contempla la LO 4/2015 (también DNI, pasaportes), aportando u omitiendo datos o justificantes que sin entrar en el terreno de la falsedad documental, son irregulares,

inexistentes o no válidos, siempre que no constituya infracción penal. Por ejemplo aportar libro de familia sin haber realizado el cambio de estado civil.

22.- *El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.*

RD 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.

Algunas limitaciones pueden ser navegar por la franja de mar contigua a la costa, las que impliquen riesgo grave a las personas, los límites máximos de velocidad pudiendo variar en función de las distintas zonas en las que se efectúe la navegación, etc.

23.- *El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.*

En este apartado no es suficiente la mera toma de imágenes de las FCS, además el precepto exige que se realice un uso no autorizado que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar, instalaciones u operación, por lo que procedería la toma de filiación, descripción del objeto usado y filmaciones o imágenes tomadas.

3. Infracciones leves (artículo 37).

1.- *La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.*

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión:

Art. 4.2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

Art. 8. Incumplir los requisitos de comunicación de la reunión-manifestación (mínimo 10 días naturales, y máximo 30, y una antelación mínima de 24 horas cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria).

Art. 9. No presentar el escrito de comunicación, que comprenderá:

a.- Nombre, apellidos, domicilio y documento de identificación del organizador.

b.- Lugar, fecha, hora y duración.

c.- Objeto.

d.- Itinerario.

e.- Medidas de seguridad previstas o que se soliciten.

Art. 10. Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el art. 8.

Art. 11. De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

2.- *La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.*

Exhibir objetos peligrosos con ánimo intimidatorio.

La Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE), en Informe emitido el 9 de junio de 1994, acordó que los bates de béisbol, porras y palos de madera no pueden ser considerados como armas prohibidas, en base a lo establecido en el art. 4.1.h del Reglamento de armas.

Sin embargo, en el supuesto caso de exhibición de dichos objetos peligrosos para la integridad física de las personas, con la finalidad de causar intimidación, tal conducta sería sancionable por infracción de esta Ley Orgánica siempre que no constituya delito o infracción grave.

3.- *El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos*.

Supone una protección del ejercicio del derecho de reunión.

4.- *Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.*

Se considera infracción penal, la falta de respeto hacia la **Autoridad** (Art. 556.2 C.P.)

5.- *La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal*.

Exhibición obscena dirigida a personas que no sean menores ni incapaces, ya que en este caso sería delito conforme al art. 185 del CP.

6.- *La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus fu*nciones.

En el anteproyecto se mencionaba "dispositivos luminosos" y en esta ley se habla de "proyección de haces de luz, mediante cualquier dispositivo", se amplía la forma de ejecutar el hecho.

Se puede dar el caso el caso que el miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad vaya conduciendo un medio de transporte ante lo cual estaríamos en una infracción muy grave del artículo 35, siempre y cuando no se produzca un accidente de tráfico ya que sería de aplicación el CP.

7.- *La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal*.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

Usurpación de inmuebles. Si hubiese violencia o intimidación en las personas sería infracción penal.

Al desaparecer la falta del artículo 635 del derecho penal se regula en esta nueva ley, ampliándose con la venta ambulante no autorizada en la vía pública. Podría incluirse en este punto la actividad de los "manteros".

8.- *La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma*.

Negligencia en la protección física de las guías de pertenencia y resto de documentaciones relativas a armas o explosivos, así como no realizar la denuncia por su sustracción o pérdida.

9.- *Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal*.

Sigue vigente de la anterior ley, ampliándose con la alegación de datos o circunstancias falsos siempre que no constituya una infracción penal. Es omitir, falsear y/o alterar datos en los libros de registro documental e información en actividades relevantes para la seguridad ciudadana: hospedaje, comercio o

reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales preciosos…

Si se careciese de los registros o se omitiesen las comunicaciones obligatorias estaríamos en una infracción grave del artículo 36.20.

10.- *El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío*.

No obtener el DNI a los 14 años. Se amplía el precepto con la introducción, "así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío", la finalidad es tener un mayor control sobre la documentación personal desaparecida.

11.- *La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año*.

Nuevo precepto que viene en consonancia con el anterior. Como principal finalidad es sancionar la posible venta de documentación o trueque con cualquier finalidad.

12.- *La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención*.

No entrega por ejemplo del DNI cuando se ha perdido la nacionalidad, pasaporte cuando la persona tiene prohibición de salida del país, documentación de extranjeros por haberse extinguido la autorización, etc…

13.- *Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal*.

Es como consecuencia de la derogación de los artículos 625 y del 626 de las faltas contra el patrimonio. Un ejemplo serían los grafitis y las pintadas.

14.- *El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes*.

Una aplicación sería el salto base, que en este caso consistiría acceder a un punto elevado (rascacielos, monumentos, etc.) para después saltar al vacío utilizando un paracaídas o similar.

15.- *La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave*.

Obstáculos que ponen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para crear barreras de prohibición, aunque se realicen con carácter preventivo.

16.- *Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su* vida.

Viene como consecuencia de la derogación del artículo 631, del C.P. de las faltas contra los intereses generales.

17.- *El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana*.

Apartado con la finalidad de atajar el "botellón" en lugares públicos, siempre que tal consumo perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

9.8. REGISTRO CENTRAL DE INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA

Se crea en el Ministerio del Interior un **Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana**, regulado en el **artículo 43**, a los efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley.

1. Régimen especial de Ceuta y Melilla

La presente ley orgánica, en su disposición final primera, adiciona una disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, diciendo que la disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla, quedará, en los siguientes puntos, así:

a) Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

b) En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

c) Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.

Esta disposición crea una nueva figura, "el rechazo", que se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España sea parte, por lo que será necesario una clarificación del procedimiento a realizar para la correspondiente protección de los derechos de los extranjeros y la eficaz intervención policial.

9.9. CONFECCIÓN DE ACTAS-DENUNCIA POR INFRACCIONES CONTRA LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA

Para la confección de la correspondiente acta se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Relato de los hechos de forma sucinta, con descripción objetiva de los mismos, sin realizar valoraciones personales.

- Cumplimentación del Acta en el lugar donde se producen los hechos sancionables.

- Aportación de los datos completos de filiación del denunciado:

  - Nombre y apellidos.
  - Número de documento identificativo. (En el caso del Pasaporte especificar el país del mismo.)
  - Lugar y fecha de nacimiento.
  - Nombre de los padres.
  - Dirección completa.

- Fecha, hora, lugar de la intervención, especificando características que puedan resultar relevantes (espacio de ocio, parque infantil, lugar de gran afluencia de público, entorno escolar, etc.).

- Especificar con la mayor concreción posible la materia u objeto intervenido:

  - Estupefacientes:
    - Lugar donde se ocupa (bolsillo pantalón, mano, bolso, etc.).
    - Modo de presentación de la sustancia (trozo, barrita, polvo, etc.).
    - Embalaje (plástico, cartón, papel, etc.).
    - Breve descripción de la sustancia.
  - Armas:
    - Tipo.
    - Características (material, longitud de hoja y total, número de filos, etc.).
    - Circunstancias que aconsejan su intervención.
    - Lugar donde se interviene.

- Identificación de los agentes intervinientes (máximo dos, que actuarán como Instructor y Secretario) y firma de ambos.

- En el caso de que por la relevancia del hecho o la especial relevancia de la intervención, fuera necesario especificar la intervención de más funcionarios o una descripción más exhaustiva, se realizaría mediante el correspondiente escrito ampliatorio.

09321121A

9.10. CUESTIONARIO TEMA 9

1. **La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave, supone:**
    a) Infracción muy grave.
    b) Infracción grave.
    c) Infracción leve.

2. **La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves, supone:**
    a) Infracción muy grave.
    b) Infracción grave.
    c) Infracción leve.

3. **La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal, constituye:**
    a) Infracción muy grave.
    b) Infracción grave.
    c) Infracción leve.

4. **La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, supone:**
    a) Infracción muy grave.
    b) Infracción grave.
    c) Infracción leve.

5. **El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes, es:**
    a) Infracción muy grave.
    b) Infracción grave.
    c) Infracción leve.

9.11. RESPUESTAS TEMA 9

1. C
2. B
3. B
4. C
5. C

09321121A